

La unipersonalidad derivada y la transformación de pleno derecho en el art. 94 bis de la Ley General de Sociedades

María Belén Llanos

Sumario

Esta ponencia tiene como objetivo principal brindar un panorama actual sobre los alcances de la transformación de pleno derecho impuesta por el Art. 94 bis de la ley 19.550, y profundizar en el análisis de todas las cuestiones que están suscitando incertidumbres y debates en la doctrina societarista argentina, para facilitar no sólo la interpretación sistemática de las normas sino también su aplicación y prevenir futuros conflictos en aquellas sociedades que devengan en unipersonales y quieran seguir funcionando sin disolver el ente, sea el tipo social que hubieren originariamente adoptado.

No podemos dejar de reconocer la importancia que tendrá para quienes ejercen el derecho o habitualmente trabajan en o para Sociedades, analizar cómo será la aplicación práctica de la unipersonalidad, y sobre todo la transformación de pleno derecho impuesta, ya que por la novedad y reciente aparición de la temática es muy poco lo que se ha escrito e investigado en profundidad sobre el tema.

I. Introducción

A partir del estudio de las reformas introducidas por la Ley 26.994 a la normativa que regula las sociedades en nuestro país, podemos advertir que, si bien la incorporación de la sociedad unipersonal representa toda una innovación, la forma como ha sido regulada presenta algunos inconvenientes, sobre todo en lo que respecta a la unipersonalidad derivada prevista en el Art 94 bis.

Cabe destacar que la falta de cierta claridad, algunas contradicciones y vacíos que presenta el texto legal del citado artículo han dado lugar a controversias, especialmente en la imposición de la transformación de pleno derecho a las sociedades que devengan en unipersonales, lo cual implicará que entes que fueron concebidos originariamente para estar constituidos por dos clases de socios, -como por ejemplo las sociedades de capital e industria, o que adoptaron otro tipo social como las sociedades de responsabilidad limitada-; frente a cualquier causa que reduzca el número de sus miembros a uno (unipersonalidad derivada) quedarán -según la ley- transformadas de pleno derecho y deberán incorporar un órgano de administración plural, adoptar sindicatura colegiada, fiscalización estatal permanente, etc. sin que exista claridad en la ley o interpretaciones unánimes respecto a la forma de llevar a cabo la transformación, o las consecuencias de no hacerlo, entre otros.

II. La incorporación de la unipersonalidad en la Ley 19.550

A través de la ley 26.994¹⁷⁷, se sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación, unificando de esta manera ambos regímenes que hasta ese momento funcionaban en códigos separados. Esta ley además -y en relación al tema que nos interesa- establece en el Anexo II.2. modificaciones a la ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales,¹⁷⁸ a los fines de adecuar las disposiciones de ésta última a las nuevas normas contenidas en el nuevo Código.

Así las cosas, como consecuencia de los cambios introducidos, la ley deja de denominarse “Ley de Sociedades Comerciales” pasando a ser “Ley General de Sociedades” -ya que la unificación de los códigos Civil y Comercial y la derogación de las sociedades civiles hacía innecesaria la distinción entre sociedades civiles y comerciales.

Entre las cuestiones más relevantes que presenta la reforma a la ley 19.550, podemos mencionar la posibilidad -hasta ahora vedada- que se otorga en el Art. 1 de constituir sociedades unipersonales en forma originaria.

¹⁷⁷ Sancionada el 1° de octubre de 2014, promulgada el día 7 y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el día 08 ambas del mismo mes y año. Vigente desde el 1° de agosto de 2015.

¹⁷⁸ En el Art. 2 de la Ley 26.994, se aprueba el Anexo II, por el que se sustituyen los artículos de varias leyes por los textos que para cada caso se expresan, entre ellos, el texto de la Ley 19.550. En los Fundamentos que acompañaron al Proyecto de la ley 26.994, la Comisión Redactora manifestó que si bien por decisión de política legislativa no se modificaban las leyes que presentaban una autonomía de microsistema, resultaba necesario introducir cambios a la Ley de Sociedades, no para modificar el sistema, sino para ajustarlo a las reglas generales del nuevo Código proyectado.

Esta incorporación motivó que se tuvieran que realizar modificaciones al régimen vigente –el cual tenía como base las sociedades pluripersonales- para adaptarlo a esta nueva forma societaria. Así se modificaron y adecuaron a esta figura los Arts. 1, 11, 94, 94 bis, 164, 186, 187 y 299 de la Ley 19.550.

Cabe destacar, que la ley General de Sociedades ahora prevé también la unipersonalidad derivada, aunque algunos autores consideran que dicha posibilidad ya estaba contemplada en el régimen anterior, en el Art. 94 inc. 8, que preveía como causal de disolución “la reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporaran nuevos socios en el término de tres meses”. Durante ese lapso entendían que la ley permitía excepcional y transitoriamente la existencia de una sociedad de un solo socio, cuestión que no era compartida por la unanimidad de los autores.

Con la incorporación de la sociedad unipersonal, se elimina necesariamente lo dispuesto en el inc. 8 del Art. 94 que establecía que: “**La sociedad se disuelve:** ...8) *Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres (3) meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas.*”; y se incorpora el Art 94 bis que ahora expresamente establece que: “**La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses.**”

Es decir que la unipersonalidad derivada que ahora reconoce el ordenamiento jurídico argentino se da en aquellos supuestos en los cuales una sociedad que fue constituida originariamente como pluripersonal, sufre la reducción a uno de sus miembros y queda por ello transformada en unipersonal, siempre que se trate de alguno de los tipos previstos y el único socio no decida otra solución en el término conferido.

Sin embargo de la lectura detenida del artículo se advierte que:

a) en el texto no se incluyen a todos los tipos sociales, ya que sólo se refiere a las sociedades en comandita simple o por acciones y a las sociedades de capital e industria;

b) no se explica en qué consiste esta “transformación de pleno derecho” ni cuáles serían las consecuencias de no adaptar dichas sociedades al régimen de la unipersonalidad prevista en la ley;

c) no se resuelve que pasará con las sociedades colectivas o de responsabilidad limitada que devengan en unipersonales, teniendo en cuenta que el Art. 1 sólo permite que las S.A.U. adopten el tipo de sociedad anónima;

d) no existe claridad respecto al término “otras soluciones” al que se refiere el Art. 94 bis cuando impone la transformación pasados los tres meses;

e) se ha omitido toda referencia a las sociedades que quedan comprendidas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades que también devengan en unipersonales;

Entre otros tantos interrogantes que han suscitado cuestionamientos entre los autores y operadores del derecho.

III. La solución del art. 94 bis a la unipersonalidad derivada

Como ya se dijo, con la consecuente eliminación del inc. 8 del Art. 94 de la Ley 19.550 y teniendo en cuenta que ya no es causal de disolución de las sociedades la reducción del número de socios que la integran a uno, el legislador estableció en el Art. 94 bis la transformación de pleno derecho de ciertas sociedades siempre que se den estas condiciones:

a) se reduzca a uno el número de sus miembros –es decir, cuando la unipersonalidad sea derivada-;

b) y siempre que no se decidiera otra solución en el plazo de 3 meses.

La transformación de pleno derecho impuesta en este artículo nos lleva a analizar y explicar el instituto en profundidad para poder así responder a los siguientes interrogante: ¿Es posible que una sociedad quede transformada “de pleno derecho” en otro tipo societario, máxime cuando la misma ley de sociedades establece en su Art. 77 un procedimiento específico para la transformación de una sociedad comercial en otra de otro tipo? En tal caso, ¿qué significa y qué alcances tiene la expresión “de pleno derecho”?

Éste último aspecto, es el que más dificultades presenta ya que además de lo mencionado precedentemente, la transformación impuesta *ex lege* se refiere sólo a los tipos sociales que exigen dos categorías de socios, pero no resuelve el caso de las sociedades colectivas o de responsabilidad limitada o incluso de aquellas sociedades anónimas que se hubieren constituido en su origen con varios accionistas, entre otras situaciones no contempladas¹⁷⁹. Por lo tanto, cabe analizar en estos casos cómo debería interpretarse el artículo adecuándolo al resto de las disposiciones societarias.

Tampoco es clara la ley respecto a cuál es el tratamiento que recibirán las sociedades que habiendo devenido en unipersonales, -y pese a la transforma-

¹⁷⁹ Esta laguna obedece a que originariamente la sociedad unipersonal estaba prevista para todo tipo de sociedad, salvo para aquellas que requiriera necesariamente dos clases de socios. (RICHARD, Soledad, - “*La Sociedad Simple en la Ley General de Sociedades*”, Estudios de Derecho Empresario, ISSN 2346-940464)

ción *ex lege* impuesta- omitan cumplir con los requisitos esenciales dispuestos para esta clase de sociedad, tales como: adecuación de la denominación o razón social, incorporación de un órgano de administración plural, adopción de un órgano de fiscalización colegiado, entre otros; por lo que cabe preguntarse qué consecuencias podrían llegar a desprenderse para quienes incumplan estos preceptos.

IV. Estado de la Cuestión

A pesar de la novedad y reciente aparición de la norma, varios autores, entre ellos Daniel Vítolo y Efraín Hugo Richard¹⁸⁰, critican la forma discriminatoria con que el Art. 94 bis trata a las sociedades que no sean las expresamente enunciadas, en franca contradicción a su vez con lo normado en el Art. 1 de la ley General de Sociedades.

Es decir, que si bien la ley autoriza la constitución de sociedades anónimas unipersonales y consecuentemente con ello elimina en el Art. 94 de la Ley como causal de disolución la reducción a uno de los socios, estos autores cuestionan que el legislador haya establecido igual consecuencia en forma general, para otros tipos de sociedades, sin establecer mayores precisiones. Máxime cuando en el artículo siguiente, no incluye a todas las sociedades que devengan en unipersonales a los fines de evitar la disolución de estos entes.

Nos encontramos como consecuencia de ello frente a situaciones absurdas, por ejemplo si una sociedad de responsabilidad limitada deviene en unipersonal -a partir de la reforma y nueva redacción al Art. 94- no tiene que disolverse ni transformarse, tampoco está obligada a recomponer la pluralidad en el plazo de tres meses ya que dicha situación no es causal de disolución. Pero tampoco puede funcionar como sociedad unipersonal ya que para ello debería transformarse en sociedad anónima pero en tal caso el cambio sería voluntario y no *ex lege* –como sí se prevé para otros tipos sociales- y la ley

¹⁸⁰ VÍTOLO, Daniel R., Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la Ley General de Sociedades, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2015.-----La errónea regulación de las sociedades unipersonales en la reforma a la ley de sociedades propuesta en el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación-Anexo II.En Alonso Ana C. Las reformas al derecho comercial en el proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Legis, 2012, ps. 265 a 267. ----- La sociedad unipersonal. Idas y venidas en el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Infojus, DACF 120181.----- Las sociedades unipersonales y la reforma de la Ley 19.550, en La Ley, Buenos Aires, La Ley, 28/05/2012, p. 1 (tomo 2012-C, p. 959)

también omite hacer referencia al plazo que tendrían para decidir su transformación o las consecuencias de no hacerlo, llegado el caso.

Asimismo, estos autores coinciden en que no es clara la norma al establecer ipso iure la transformación de las sociedades que devengan en unipersonales y sostienen que si ya la ley establece específicamente un procedimiento para que una sociedad quede transformada en otra, habría una tácita remisión al Art. 77¹⁸¹ y que en el caso de que transcurra el plazo establecido sin que hubieren adoptado las medidas necesarias para la transformación, quedarán comprendidas en los supuestos contemplados por la nueva Sección IV “De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos”, en caso de que no se recomponga la pluralidad de socios.

Otro punto de discusión es para el supuesto de reducción de los integrantes a uno en las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada. Mientras parte de la doctrina sostiene que el socio único puede continuar actuando como tal, pero regido por las normas de la Sección IV, otros afirman que podrán seguir funcionando como sociedades de responsabilidad limitada o colectiva, según fuere el caso, pero con un sólo socio, lo cual parecía absurdo si tenemos en cuenta la limitación impuesta en el Art. 1, como se mencionó al comienzo.

181 Artículo 77 LGS: La transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios; 2) Confección de un balance especial, cerrado a una fecha que no exceda de un (1) mes a la del acuerdo de transformación y puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de quince (15) días de anticipación a dicho acuerdo. Se requieren las mismas mayorías establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio; 3) Otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes, con constancia de los socios que se retiren, capital que representan y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo societario adoptado; 4) Publicación por un (1) día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales. El aviso deberá contener: a) Fecha de la resolución social que aprobó la transformación; b) Fecha del instrumento de transformación; c) La razón social o denominación social anterior y la adoptada debiendo de ésta resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma; d) Los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan; e) Cuando la transformación afecte los datos a que se refiere el artículo 10 apartado a), puntos 4 a 10, la publicación deberá determinarlo; 5) La inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el Registro Público de Comercio y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. Estas inscripciones deben ser ordenadas y ejecutadas por el Juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio, cumplida la publicidad a que se refiere el apartado 4).

Comparto las críticas formuladas al 94 bis por estos autores y considero que no es correcta la redacción utilizada en el Art. 94 bis por lo que su aplicación práctica generará dificultades debido a que no se explica en qué consiste la “transformación de pleno derecho” impuesta, ni cuáles serán las consecuencias de no adaptar las sociedades a la unipersonalidad prevista en la ley, como tampoco se incluyen en el texto a todos los tipos sociales, dejando sin resolver los supuestos de unipersonalidad derivada en las sociedades colectivas o de responsabilidad limitada.

En suma, considero de una gran relevancia profundizar en el análisis de todas las cuestiones que están suscitando incertidumbres y debates en la doctrina societaria argentina, para facilitar no sólo la interpretación sistemática de las normas sino también su aplicación y prevenir futuros conflictos en aquellas sociedades que devengan en unipersonales y quieran seguir funcionando sin disolver el ente, sea el tipo social que hubieren originariamente adoptado.

V. La Transformación de pleno derecho. Sus alcances

No existe –por el momento coincidencia en la doctrina argentina, respecto de qué sociedades estarían comprendidas por el Art. 94 bis.

Por un lado, algunos autores consideran que el mencionado artículo sólo se aplica a los tipos previstos expresamente, por lo que el resto de las sociedades que no están comprendidas deberían disolverse.

Otra postura intermedia sostiene que las sociedades que no están incluidas en el nuevo artículo quedarían comprendidas y les serían aplicables las disposiciones de la Sección IV de la Ley General de Sociedades. La misma solución cabría para las sociedades residuales que ya están reguladas en dicha Sección.

Por último, otros autores –en una interpretación amplia- opinan que la reducción de los miembros a uno no es causal de disolución (conforme a lo dispuesto por el Art. 94 LGS), por lo que las consecuencias previstas por el Art. 94 bis se aplican a todos los tipos de sociedades sin ningún tipo de discriminación.

VI. Soluciones adoptadas por los organismos de contralor

VI. 1. Inspección General de Justicia de la ciudad de Buenos Aires

La Inspección General de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante I.G.J.) dictó la Resolución 7/2015 (en adelante “Resolución 7/15”), a fin de adecuar su normativa a las modificaciones introducidas por la Ley N°

26.994 -Código Civil y Comercial- a la ahora llamada Ley General de Sociedades N° 19.550¹⁸².

Según los Fundamentos de la mencionada norma, *“las principales razones que motivaron la emisión de la “Resolución 7/15”, no solo se basan en la necesidad de reordenar y unificar en un mismo cuerpo normativo las distintas resoluciones complementarias y modificatorias de la Resolución General 7/2005 que han sido dictadas a lo largo de sus 10 años de vigencia, sino también en la necesidad de adecuar la normativa vigente de la IGJ a las modificaciones receptadas por la Ley N° 26.994 –Código Civil y Comercial- (“CCC”), que entró en vigencia el pasado 1 de agosto, a la ahora llamada Ley General de Sociedades N° 19.550 (“LGS”) y la consecuente necesidad de determinar las reglas, procedimientos y requisitos registrales necesarios a los efectos de adecuarse a dicha modificación”*.

Dicha Resolución entró en vigencia el 02/11/2015 reemplazando la hasta entonces vigente Resolución General 7/2005 y sus resoluciones complementarias, aunque con algunas excepciones expresas que surgen del Art. 2 de la citada regulación.

Asimismo, se establece que la I.G.J. podrá aplicar doctrina, criterios y jurisprudencia emergente de sus resoluciones generales y particulares y dictámenes anteriores a la Resolución 7/15 en todo cuanto no sean incompatibles con aquélla.

En cuanto a los aspectos más relevantes que regula podemos destacar:

- La Resolución 7/15 mantiene el requisito de pluralidad sustancial de socios, pero admite la S.A.U., a la que prohíbe que se constituya o sea participada por otra S.A.U.

- Admite el instituto de la transformación de una sociedad de la sección IV del capítulo I de la Ley 19.550 cuando adopte uno de los tipos regulados por la LGS.

- Regula específicamente el régimen de las S.A.U.

- Además de los requisitos impuestos por el CCC, la Resolución 7/15 intenta llenar el vacío legal en la Ley General de Sociedades en cuanto a la

¹⁸² El 28 de julio de 2015, la Inspección General de Justicia (“IGJ”), organismo a cargo del ahora denominado Registro Público de la Ciudad de Buenos Aires, emitió la Resolución N° 7/2015, la que fue publicada en el Boletín Oficial del 31 de julio 2015 reemplazando a la actual Resolución General 7/2005 y a las resoluciones generales dictadas a partir de ella, con ciertas excepciones, y fijando así un nuevo marco normativo para dicho organismo.

transformación de pleno derecho de determinados tipos societarios. - Distínguese entre transformación de pleno y transformación voluntaria:

Transformación de pleno derecho: (Prevista conforme el art. 94 bis de la LGS para sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria). La Resolución 7/15 dispone que vencido el plazo de tres (3) meses sin recomponerse la pluralidad de socios, la Sociedad deberá iniciar el procedimiento de transformación ante la I.G.J., cumpliendo con el procedimiento allí establecido, no obstante los efectos de pleno derecho asignado por la propia LGS.

Transformación voluntaria: Para los restantes tipos societarios no mencionados en el art. 94 bis de la LGS en que opere la reducción a uno del número de socios sin recomponerle la pluralidad dentro de los tres (3) meses, la Resolución 7/15 dispone que la sociedad deberá resolver:

a) la transformación voluntaria, debiendo cumplir también con los requisitos descriptos por el art. 202 de la Resolución 7/15, excepto que se trate de una Sociedad Anónima, en cuyo caso solo procederá la reforma de estatuto en lo que corresponda adecuar la correspondiente designación de autoridades y/o de fiscalización plural; o

b) su disolución y nombramiento del liquidador.

- En caso de incumplimiento, se considera a la Sociedad bajo el régimen de responsabilidad establecido para las sociedades de la Sección IV del capítulo I de la ley 19.550.

VI. 2. Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza

El 26 de Agosto de 2.015, se dictó en Mendoza la Resolución N° 2400/2015, a los fines de *"adecuar las disposiciones y las normativas legales y contables en materia societaria y de aplicación en el ámbito de competencia de este Organismo, con la nueva normativa del Código Civil y Comercial de la Nación en lo pertinente a la materia y a las reformas efectuadas a la Ley General de Sociedades 19.550"*.

Al igual que la I.G.J., la Dirección de Personas Jurídicas (en adelante D.P.J.), a partir del Art. 45 de la citada Resolución, regula las sociedades anónimas unipersonales que se encuentren bajo su jurisdicción, remitiendo a lo dispuesto en los Arts. 1, 164, 187 etc. de la Ley N° 19.550 para la constitución de las mismas y estableciendo –para los casos de unipersonalidad derivada que:

- En sociedades de dos socios, la exclusión de uno de ellos, conforme el artículo 93¹⁸³ de la Ley N° 19.550, no implicará causal de disolución de pleno

¹⁸³ Artículo 93 LGS: En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis.

derecho asumiendo el socio inocente el activo y pasivo social, debiendo resolverse dentro de los tres meses de la exclusión, la transformación en sociedad anónima unipersonal cumpliendo con los requisitos del artículo siguiente, salvo se resuelva su disolución dentro del mismo plazo.

- La transformación de pleno derecho en sociedades anónimas unipersonales de las sociedades en comandita simple o por acciones, y de capital e industria establecida por el artículo 94 bis de la Ley N° 19.550, luego de vencido el plazo de tres meses sin recomponerse la pluralidad de socios, no obstante los efectos de pleno derecho asignado por la ley citada, requerirá iniciar el procedimiento de transformación ante este Organismo y fija cuáles son los documentos y formalidades que deben cumplirse para llevar a cabo la misma.

- Para la transformación voluntaria de los restantes tipos sociales plurilaterales no mencionados por el artículo 94 bis de la Ley N° 19.550 en que opere la reducción a uno del número de socios, en caso de no recomponerse la pluralidad de socios dentro del plazo establecido por el mismo artículo, deberá resolverse: a) su transformación voluntaria como sociedad anónima unipersonal, debiendo cumplirse con los mismos recaudos establecidos en el artículo anterior, excepto que se trate de una sociedad anónima en cuyo caso sólo procederá la reforma de sus estatutos en lo que corresponda adecuar y, en su caso, la correspondiente designación de administradores y órgano de fiscalización plural, aplicándose a tal efecto lo requerido por estas Normas en cada supuesto o;

b) su disolución y nombramiento de liquidador, aplicándose a tal efecto lo requerido por estas Normas.

- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente, se considerará a la sociedad bajo el régimen de responsabilidad establecido para las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la Ley N° 19.550.

- A los fines del Art. 81 de la Ley N° 19.550, las transformaciones prescriptas en los dos artículos anteriores se considerarán oportunas si se las efectúa dentro de los tres (3) meses computados desde la fecha de la resolución social del socio único.

VII. Conclusión

Así como ha sucedido con otras reformas introducidas en el nuevo Código Civil y Comercial, la incorporación de la figura de la sociedad unipersonal en el Derecho Societario argentino, ha sido un acierto, siendo un instituto que era reclamado por la tendencia mayoritaria de la doctrina en la materia y que ya existía en el derecho comparado.

En principio, coincido con dicha incorporación, aunque considero que la forma en la cual ha sido regulado el instituto es insuficiente ya que han quedado numerosos vacíos y contradicciones que deberán ser llenados a través de la labor de la doctrina y sobretodo la jurisprudencia y reglamentado por los organismos de contralor de personas jurídicas de cada jurisdicción.

Prueba de ello consiste en las numerosas discusiones y debates que se han suscitado en la doctrina aun antes de la promulgación del proyecto de ley y que, seguramente, se profundizarán a medida que se vayan sucediendo los casos y suscitando los conflictos entre los particulares, quienes en definitiva son los destinatarios de las normas.

Creo, sin embargo, que contamos con un instituto jurídico que, utilizado adecuadamente, brindará respuestas efectivas a los empresarios que deben contar con instrumentos acordes a sus necesidades para poder realizar su actividad dentro de un marco de seguridad jurídica y que les brinde la suficiente protección para el desarrollo de sus objetivos.

Asimismo, resulta de suma importancia que quienes constituyan sociedades conozcan las consecuencias y el alcance de adoptar determinados tipos societarios, como así también qué soluciones o sanciones les caben en caso de que el tipo adoptado sufra modificaciones o alteraciones en su devenir.

Partiendo de que la premisa del ordenamiento societario es el principio de conservación de la empresa, deben brindarse soluciones justas y adecuadas a quienes pretendan seguir adelante con una sociedad que eventualmente devenga en unipersonal pero no quiera disolverse ni seguir funcionando como sociedad simple o residual, sino continuar funcionando, adecuando el tipo social a las disposiciones de la ley.

La marcha de los negocios y la velocidad con que se desarrolla el derecho mercantil en la actualidad exigen que esas respuestas sean brindadas con rapidez y no existan lagunas o divergencias doctrinas que tornen ilusorias las expectativas y proyectos de quienes desean seguir funcionando como entes jurídicos.

Como siempre, la práctica jurídica es la que brindará las respuestas definitivas, pero son los operadores del derecho quienes deben captar esas respuestas y dictar normas en consecuencia que respondan a las necesidades y eventuales conflictos que puedan atravesar quienes en forma organizada adoptan un tipo social conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, y realizan aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios.